

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2020-00171-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR HERRERA VIVEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JULIO CESAR HERRERA VIVERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -, en el que se pretende la nulidad del Oficio 20183112094351 del 29 de octubre de 2018, así como la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente a la petición con radicado XBPDR5NR9V dirigida al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y el pago de la prima de actividad como soldado profesional

Ahora bien, en memorial allegado vía correo electrónico el 13 de enero de 2022, se evidencia certificado emitido por el Ejército Nacional- Dirección de Personal, en el cual se demuestra que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue en el *“Batallón de Operaciones Terrestres No. 13 ubicado en Caloto- Cauca”*.

#### II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado fue en Caloto- Cauca, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN–reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá, D.C., Sección Segunda:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

**CIRCUITO DE POPAYÁN –reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

*Firmado Por:*

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5a224853df251d2807dbe43ad7733b83b3bab28000276480ca0b603d574ed787**  
*Documento generado en 18/02/2022 07:01:30 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**